



**AMPARO DIRECTO 883/2016.**

**QUEJOSA:**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO:**

**JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA.**

**SECRETARIA:**

**DIANA HELENA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el día once de mayo del dos mil diecisiete.

**V I S T O S** los autos para resolver el juicio de amparo directo 883/2016 promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca de apelación \*\*\*\*\*/2016; acto que estimó violatorio de los Derechos Humanos consagrados en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales; y

**RESULTANDO:**

DIANA HELENA SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
70.68.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.17.87  
2017-11-04 11:27:04





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se formalizó mediante instrumento público número \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante el Notario Público \*\*\*\*\* de la demarcación notarial de Orizaba, Veracruz. Instrumento que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**SEGUNDO.** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. \*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contestó la demanda, en donde señaló que la única persona que habita dicho inmueble es la ahora quejosa, pues desde el veinte de febrero de dos mil catorce desocupó el bien.

**TERCERO.** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contestó la demanda, en la que negó la existencia del contrato de comodato y señaló tener la posesión del bien, en virtud del concubinato que sostuvo con el codemandado, el cual se inició en el año dos mil tres.

Agregó, que desde el dos mil seis ha vivido en la casa de manera ininterrumpida con sus tres menores hijos y que su ex concubino realizó una compraventa ficticia con sus padres para proteger su propiedad (en marzo de dos mil doce), ya que comenzaron sus problemas de pareja en el dos mil once, lo que trajo consigo que la quejosa presentara una denuncia por

DIANA HELENA SÁNCHEZ ALVAREZ  
70.68.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.17.87  
2017-11-04 11:27:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violencia familiar ante la agencia correspondiente, radicándose la investigación bajo el número \*\*\*/2011.

En virtud de la citada denuncia, la quejosa manifestó que el codemandado sustrajo a sus menores hijos sin su consentimiento y promovió depósito judicial, el cual se radicó con el número \*\*\*\*/2011 y se resolvió en el sentido de negar la medida solicitada.

Posteriormente, al enterarse el codemandado que ella le demandaría alimentos para sus menores hijos, los hoy actores en noviembre de dos mil once, le demandaron pensión alimenticia a su hijo, \*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el juicio ordinario civil \*\*\*\*/2011, lo que se deduce que dicho juicio fue una simulación o auto embargo para proteger el sueldo del codemandado.

Asimismo, la quejosa refiere que su relación con los actores nunca ha sido buena y que derivado de los problemas legales que ha sostenido con el codemandado, la relación se fracturó aún más.

Manifestó además, que el siete de marzo de dos mil doce, fecha en que aseguran los actores haber celebrado el contrato de comodato, el codemandado ya no vivía en el inmueble en litigio, pues se encontraban en pleitos



**QUINTO.** TRÁMITE EN ALZADA. Inconforme con dicha sentencia, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Sala responsable quien el veinte de septiembre del dos mil dieciséis, confirmó la sentencia apelada y condenó a la parte apelante al pago de gastos y costas.

**SEXTO.** OPORTUNIDAD DEL RECLAMO CONSTITUCIONAL. La sentencia impugnada se notificó a la parte quejosa el veinte de septiembre del dos mil dieciséis, surtió efectos al día hábil siguiente y la demanda de amparo se exhibió el trece de octubre del mismo año, de ello se sigue la oportunidad en su presentación, toda vez que al día de su promoción no había vencido el plazo correspondiente.

**SÉPTIMO.** TRÁMITE CONSTITUCIONAL. La autoridad responsable envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, donde fueron recibidos el veinte de octubre del dos mil dieciséis, por razón de turno, correspondió del conocimiento al Tribunal Colegiado que hoy resuelve, quien por acuerdo de Presidencia de ocho de noviembre del mismo año, al no advertirse motivo de improcedencia o defecto en el escrito respectivo, admitió la demanda de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, previo fenecimiento del plazo referido en artículo 181 de la Ley de Amparo para promover amparo adhesivo -sin la presentación de éste- se turnó el expediente al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente el ocho de diciembre del dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo y 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó en estado de resolución; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 107, fracciones V, inciso c) y VI de la Constitución Federal; artículo 33, fracción II, 34, 170 y 171 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General número 3/2013, artículos Primero, fracción VII, Segundo, fracción VII, punto 1, y Tercero, fracción VII, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que se trata de una sentencia definitiva en materia civil emitida por una autoridad judicial cuya sede se encuentra en la jurisdicción de este circuito.

**SEGUNDO.** EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Ha quedado acreditado con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, al cual acompañó los autos de los expedientes correspondientes al asunto.

(1) **TERCERO.** RESOLUCIÓN. Resultan fundados los conceptos de violación hechos valer.

(2) Para demostrar la calificativa anterior, es conveniente realizar una síntesis de las consideraciones que sustentan el acto reclamado y los motivos de agravio invocados.

(3) En la parte que interesa, la autoridad responsable confirmó la sentencia apelada en base a lo siguiente:

(4) -La existencia del contrato verbal de comodato celebrado entre los actores y los demandados el catorce de marzo de dos mil doce, respecto del inmueble reclamado, se acredita con la confesión del codemandado al contestar la demanda y al desahogar la prueba confesional, además, con la prueba testimonial de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes fueron coincidentes en responder que la demandada ocupa ese bien raíz en calidad de préstamo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- (5) -La testigo en primer término nombrada, manifestó que el catorce de marzo de dos mil doce, fue la fecha en que se celebró el préstamo de la casa, lo cual, señaló la alzada, coincide con lo manifestado en el escrito inicial de demanda.
- (6) -La alzada confirió valor probatorio pleno a los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pues resulta creíble lo que declararon en virtud de que estuvieron presentes cuando los actores prestaron a los demandados el inmueble en litigio.
- (7) -No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la testigo mencionada sea cuñada de la actora y \*\*\*\*\* , hermano del codemandado, pues el que sean parientes no es razón legal para restar eficacia probatoria a sus testimonios, pues en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, toda persona que tenga conocimiento de hechos que las partes quieren probar, están obligadas a declarar como testigos.
- (8) -Por tanto, la Sala concluyó que si los actores sostienen que convinieron con el codemandado en conceder el uso del inmueble, y éste confesó que ello es cierto y que celebraron el contrato de comodato en cuestión, se debe admitir que dicha confesión reforzada





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celebró el contrato aludido entre la quejosa, el codemandado y los terceros interesados. Aunado a que casualmente todos ellos, incluidos los testigos, estaban reunidos para tal fin.

(14) E) El juzgador está obligado a analizar la confesión de un demandado y en base a su arbitrio, pronunciarse al respecto, de conformidad con el artículo 323 del código procesal civil del Estado, sin embargo, la alzada dejó de considerar tal precepto legal, pues es evidente la intención de los terceros interesados y sus hijos, para despojar a la quejosa del inmueble controvertido.

(15) F) Valoración indebida de los agravios vertidos por la quejosa, pues la Sala no tomó en cuenta que el codemandado intentó formular posiciones a la inconforme, cuando es de sabido derecho que entre codemandados no es posible formularse posiciones, por lo que, se acredita el actuar doloso del citado.

(16) Además, el codemandado es hijo de los terceros interesados y casualmente confesó haber realizado el contrato verbal de comodato, y por tanto, éste tiene interés en que la quejosa pierda el juicio. Por tanto, al no existir una documental pública que justifique la celebración del contrato de comodato y al desvirtuarse la confesión vertida por el codemandado ya que intenta









casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.<sup>4</sup>

(31) Por último, la **igualdad estructural** estriba en que existen factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie decisión autónoma, colocan a las personas dentro de grupos históricamente marginados y sometidos. Estos grupos son por ejemplo: las mujeres, las personas de ascendencia africana, adultas mayores, indígenas, migrantes y/o personas desaventajadas económicamente.<sup>5</sup>

(32) No obstante lo anterior, debe decirse que la igualdad formal, expresada en fórmulas generales y abstractas, aparentemente neutrales, no ha sido suficiente para hacer efectivo el acceso de todas las personas a sus derechos.<sup>6</sup>

(33) En efecto, la existencia de disposiciones específicas que reconocen los derechos de las mujeres no resuelve las situaciones que de *facto* y de manera estructural les impiden gozar efectivamente de sus derechos.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> *Ídem.*

<sup>5</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 1 ed., México, 2013, p. 34

<sup>6</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 1 ed., México, 2013, p. 24.

<sup>7</sup> *Ídem.*

(34) En ese sentido, el Estado mexicano al firmar los tratados internacionales, ha aceptado que la violencia contra las mujeres es una de estas situaciones,<sup>8</sup> es decir, que aun cuando existen normas que establecen a favor de la mujer, el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en la realidad no se garantiza la efectividad de sus derechos y libertades.

(35) Así, la discriminación es una forma de violencia, pues repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres. Por ello, el Estado mexicano al firmar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Belem Do Pará, se comprometió a adoptar, por todos los medios apropiados, acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia, tales como:

- tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

---

<sup>8</sup> *Ídem.*





relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida.<sup>10</sup>

(38) Así, los tipos de violencia contra la mujer son: violencia física, psicológica, económica, patrimonial, sexual, obstétrica y cualesquiera otras que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.<sup>11</sup>

(39) En particular, la **violencia patrimonial** es todo acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.<sup>12</sup>

(40) Siguiendo esa línea argumentativa, **la discriminación es directa** cuando tiene por objeto dar un tratamiento diferenciado ilegítimo, en tanto que la

<sup>10</sup> Artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.

<sup>11</sup> Artículo 7 del citado ordenamiento legal.

<sup>12</sup> *Ídem*.



**indirecta** es la que se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que en apariencia son neutrales, pero que impactarán adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertas personas o grupos.<sup>13</sup>

(41) Dicho de otra manera, **la discriminación directa o por objeto** se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo, mientras que **la indirecta o por resultado** se actualiza cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.<sup>14</sup>

(42) Por lo que, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.<sup>15</sup>

(43) Así, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o

<sup>13</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 1 ed., México, 2013, p. 38.

<sup>14</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007798, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), página: 603, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

<sup>15</sup> *Ídem*.

pertenezca a determinado grupo social (con el consecuente menoscabo en el goce o ejercicio de derechos fundamentales), es necesario introducir factores contextuales o estructurales, en el análisis de la discriminación, entre los cuales se mencionan, las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados y las condiciones económicas.<sup>16</sup>

(44) Estos factores condicionan que una ley o política pública, aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, entre otros, finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro del grupo social al que pertenecen.

(45) Así pues, la **discriminación estructural** existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las

---

<sup>16</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012596, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. VIII/2016 (10a.), Página: 254, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos de exclusión sistemática.

(46) Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa e indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*, además, de estar obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.<sup>17</sup>

(47) Lo anterior implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.<sup>18</sup>

DIANA HELENA SÁNCHEZ ALVAREZ  
70.68.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.17.87  
2017-11-04 11:27:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Atala Rifo y Niñas vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.. 80.

<sup>18</sup> *Ídem*.

- (48) En ese orden de ideas, es pertinente indicar que un trato diferenciado que no sea objetivo y razonable, constituye discriminación.
- (49) La **objetividad** de una distinción, exclusión, restricción o preferencia, la determina el hecho de que haya sido tomado de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos.<sup>19</sup>
- (50) En cambio, la **razonabilidad** está en la proporcionalidad entre la finalidad (diseño y ejecución de un proyecto de vida digno enmarcado en la autonomía de la persona y sus derechos humanos) y la medida tomada.<sup>20</sup>
- (51) En suma, un tratamiento diferenciado es legítimo, cuando tal decisión no está basada en estereotipos (objetividad) y exista proporcionalidad entre el fin que se persigue (planear y ejecutar el proyecto de vida que se desee) y la medida empleada para lograrlo (razonabilidad).
- (52) Así, para determinar la objetividad es necesario definir qué son los estereotipos, y en esa medida, son todas aquellas características, actitudes y roles que

<sup>19</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 1 ed., México, 2013, p. 46.

<sup>20</sup> *Ídem*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como categorías sospechosas.

- (53) Las categorías sospechosas constituyen formas de discriminación prohibidas por el artículo 1 Constitucional, cuya enumeración es enunciativa, mas no limitativa, a saber:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- (54) Cabe señalar, que los estereotipos están profundamente arraigados y aceptados por la sociedad que los crea, reproduce y transmite. Sin embargo, el problema de una visión estereotípica surge, cuando por asignar dichas características, actitudes o roles, se generan consecuencias jurídicas como limitar el acceso a derechos.<sup>21</sup>

- (55) Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a

<sup>21</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 1 ed., México, 2013, p. 48.

hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.

(56) Cabe mencionar, que si bien los estereotipos afectan tanto a hombre como a mujeres, lo cierto es que tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados respecto a su relevancia y aportación, incluso jerárquicamente son considerados inferiores a los de los hombres.<sup>22</sup>

(57) Los roles asignados a hombres y mujeres en el interior del núcleo familiar, consisten en que los primeros deben ser proveedores del hogar y las segundas quienes cuiden a los hijos y realicen las labores domésticas.

(58) Dichas construcciones sociales y culturales consisten en que los hombres deben ser proveedores al hacerse cargo de la manutención total de su pareja e hijos, excluyéndolos, en algunos casos, de la posibilidad de ejercer otro tipo de actividades de cuidado.

(59) En cambio, el rol de las mujeres parte de la idea de que al ser delicadas y porque gestan y paren, son naturalmente más aptas para hacerse cargo de las tareas domésticas y del cuidado de los hijos, por lo que, el valor

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*, p. 49.









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(65) La **perspectiva de género** constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo “femenino” y “lo masculino”.<sup>24</sup>

(66) Con base en lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la **obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** (pero que no necesariamente está presente en cada caso) como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como una consecuencia inevitable de su sexo.<sup>25</sup>

---

JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

<sup>24</sup> Época: Décima Época, Registro: 2013866, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

<sup>25</sup> *Ídem.*

(67) Añadió dicha Sala, que la importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan **identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente**, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

(68) Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

(69) En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia.

(70) Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.<sup>26</sup>

Sirve de apoyo al criterio anterior, las tesis aisladas que a continuación se precisan:

Época: Décima Época  
Registro: 2005794  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.)  
Página: 524

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención**

<sup>26</sup> Época: Décima Época, Registro: 2009084, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), página: 431, de rubro: DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.**

Época: Décima Época

Registro: 2013866

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de marzo de 2017

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo**

debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

Época: Décima Época  
Registro: 2009084  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.)  
Página: 431

**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de**



### III. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

(71) La Declaración Americana y la Convención Americana han consagrado una serie de principios básicos y obligaciones relacionados con el derecho de acceder a una adecuada protección judicial.

(72) Los artículos XVIII de la Declaración Americana y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana establecen que toda persona tiene el derecho de acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando estiman que sus derechos han sido violados.

(73) La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el informe de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, define el “acceso a la justicia” como el acceso de *jure* y de *facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos.

(74) El citado tribunal interamericano ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a



- (78) El sistema interamericano de derechos humanos ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a actos violentos se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros y particulares.
- (79) Ello es así, pues dicho sistema jurídico ha sostenido que la responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado.
- (80) Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados parte en la Convención Americana, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.
- (81) La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garante de esas obligaciones





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.<sup>27</sup>

(82) Para establecer la responsabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte se ha basado en la doctrina de la Corte Europea. Dicha doctrina establece que puede aplicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo.

(83) Por otra parte, cuando la Corte Interamericana evalúa la efectividad de procesos judiciales internos para remediar violaciones a los derechos humanos, su examen considera los procesos en su totalidad, incluyendo decisiones tomadas a diferentes niveles, para determinar si todos los procedimientos y la manera en que la evidencia fue producida fueron justos.

(84) En concordancia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para que exista un recurso efectivo, no basta con que

<sup>27</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.<sup>28</sup>

(85) De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial.

(86) Por tanto, se concluye que no es suficiente con que ley prevea formalmente un recurso, sino que materialmente éste pueda determinar si se cometió o no la violación de un derecho humano.

(87) Por ello, el derecho a la protección judicial crea en las autoridades estatales la obligación de establecer y

---

<sup>28</sup>Época: Décima Época, Registro: 2002287, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), página: 526, de rubro: DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS.



garantizar recursos judiciales efectivos para la protección de otros derechos, entre ellos, el de posesión.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

(88) Ahora bien, el acto reclamado contraviene el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en tanto que la valoración realizada a diversas pruebas, genera un impacto adverso a la quejosa quien pertenece a un grupo históricamente desaventajado, como lo son las mujeres.

(89) A efecto de comprobar lo anterior, es menester realizar un escrutinio estricto de la medida para determinar si la práctica judicial consistente en la valoración de pruebas genera de manera indirecta, una diferencia de trato irrazonable que provoque una discriminación por razón de género.

(90) En otras palabras, la materia de análisis se constriñe en examinar si la valoración de pruebas aparentemente neutral, ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto, que le impide el derecho de acceso a la justicia en igualdad de circunstancias.

(91) Previo a realizar un escrutinio intenso de la medida, es necesario exponer los hechos materia de análisis:





Posteriormente, afirma la inconforme, que al enterarse el codemandado que ésta le demandaría alimentos para sus menores hijos, los hoy actores en noviembre de dos mil once, le demandaron pensión alimenticia a \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo que se tramitó en el juicio ordinario civil \*\*\*\*/2011, lo que se deduce que dicho juicio fue una simulación o auto embargo para proteger el sueldo del codemandado.

- (92) Es importante aclarar, que del informe relativo al juicio ordinario civil \*\*\*\*/2011, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia con residencia en Orizaba, Veracruz, se advierte que los actores efectivamente demandaron alimentos a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación de sus nietos (hijos de los codemandados) dentro del juicio, sin embargo, se desistieron de la demanda y comparecieron a ratificar ello.<sup>29</sup>

Siguiendo con la contestación a los hechos, en el apartado dos, la quejosa refiere que su relación con los actores nunca ha sido buena y que derivado de los problemas legales que ha sostenido con su hijo, la relación se fracturó aún más.

Asimismo, manifiesta que el siete de marzo de dos mil doce, fecha en que aseguran los actores haber

---

<sup>29</sup> A foja 104 del juicio natural.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celebrado el contrato de comodato, el codemandado ya no vivía en el inmueble en litigio, pues se encontraban en pleitos legales. Derivado de ello, la relación entre la quejosa y los actores y su ex concubino era nula, al grado de que no se dirigían la palabra.

En la contestación al hecho dos, también la quejosa precisó que el codemandado le demandó en el expediente \*\*\*\*/2011, la pérdida de la guarda y custodia de sus hijos.

Finalmente, al contestar el hecho cuatro, la quejosa refiere que en noviembre de dos mil quince, su ex concubino le reclamó el derecho de convivencia con los citados menores, así como manifestó que los actores y el codemandado se han puesto a pensar a dónde se van a ir a vivir, pues si bien es cierto que tienen a su favor una pensión alimenticia del cincuenta por ciento del sueldo del codemandado, también lo es que ésta resulta inequitativa porque son cuatro acreedores.

4. El juez de primera instancia declaró judicialmente terminado el contrato de comodato verbal y condenó a los demandados a la entrega del bien controvertido.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-Que los actores demandaron la terminación de un contrato verbal de comodato que celebraron con su hijo y la hoy quejosa, respecto del bien raíz controvertido.

-El codemandado confiesa que ya no habita el inmueble en cuestión.

-La inconforme niega haber pactado dicho comodato y acepta que vive en el inmueble junto con sus menores hijos.

-Que en virtud de los múltiples juicios, en donde los codemandados se han reclamado diversas prestaciones, entre ellas, la guarda y custodia de los menores y su convivencia, así como la denuncia por violencia familiar presentada por la quejosa contra el codemandado, se infiere que la relación entre ésta y su ex concubino y padres, se encuentra fracturada.

-La alzada confirmó la sentencia apelada que declaró la terminación del contrato verbal de comodato y condenó a la entrega del bien, en base a la confesión del codemandado y diversos testimonios de quienes son hijos de los terceros interesados y uno de los atestes (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*) cuñada de la actora.

(94) Establecido lo anterior, se procederá a realizar un escrutinio estricto de la medida, a fin de determinar si el valor probatorio pleno otorgado por la autoridad responsable a las pruebas confesional y testimonial, provocó una discriminación indirecta a la quejosa, que menoscabó su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

(95) En primer lugar, la medida tomada por la autoridad responsable **persigue un objetivo constitucionalmente importante**, pues la valoración de determinadas probanzas tiene como finalidad, impartir justicia efectiva e imparcial, en términos de los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>30</sup>

(96) En segundo lugar, la medida consistente en otorgar valor probatorio pleno a las pruebas confesional y testimonial **no se encuentra encaminada a la consecución de la finalidad perseguida**, que es la justicia efectiva e imparcial.

---

<sup>30</sup> Artículo 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

#### Artículo 25 Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(97) Para demostrar la aseveración anterior, es conveniente realizar las siguientes precisiones.

(98) El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieren probar, están obligados a declarar como testigos.

(99) En esa lógica, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de testimonios de parientes o amigos, ha establecido que no pueden desestimarse por el hecho de serlo, pues resulta muy difícil acreditar hechos que acontecen en el seno familiar y de ello solo tienen conocimiento los amigos o parientes.<sup>31</sup>

(100) Sin embargo, determinó que los testimonios de parientes y amigos deben valorarse teniendo en cuenta una serie de circunstancias que concurren para llevar o no al ánimo del juzgador, la certeza de los hechos sobre los que deponen.

(101) En el presente caso, el juzgador no debió otorgar valor probatorio pleno a las pruebas analizadas, pues de acuerdo al contexto familiar en que sucedieron los

<sup>31</sup> Época: Quinta Época, Registro: 357066, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 2194, de rubro: DIVORCIO, TESTIGOS EN LOS JUICIOS DE.









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(112) En consecuencia, la manera de valorar las pruebas, genera un impacto diferenciado irrazonable y por ende, discriminatorio, toda vez que se afecta el derecho de igualdad de armas de la quejosa, al acreditarse el contrato verbal de comodato en base a pruebas dudosas.

(113) No pasa desapercibido por este tribunal, el contenido del artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual establece que la confesión judicial produce efecto en lo que perjudica a quien la hace, sin embargo, dicha porción normativa no es aplicable al presente caso.

(114) Ello es así, pues como se dijo, la responsable determinó la procedencia de la acción en base a pruebas no imparciales, como lo es la confesional del codemandado. Sin embargo, tal circunstancia afecta gravemente la situación especial de la quejosa, pues durante la relación de concubinato no pudo hacerse de una independencia económica, y por ende, se encuentra impedida para cubrir el rubro de habitación. Consecuentemente, la porción normativa que nos ocupa, no debe ser aplicada al caso concreto.

(115) Siguiendo esa línea argumentativa, debe decirse que si la autoridad responsable otorgó eficacia plena a pruebas afectadas de duda razonable, entonces, el

procedimiento judicial es injusto y en esa medida, tal recurso no es efectivo para determinar si se violó el derecho de posesión de los terceros interesados derivado del contrato aludido, lo que contraviene el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(116) De ahí que la alzada, con apoyo en las pruebas analizadas, no llegara a la verdad de los hechos (justicia material), sino que únicamente emitió una sentencia por la que se actualizó una justicia formal, en la cual se otorgó eficacia plena a pruebas que no lo merecían.

(117) En ese tenor, debe decirse que la valoración de pruebas realizada por la Sala, si bien no incluye una distinción explícita basada en el sexo o género; lo cierto es que las pruebas son aparentemente neutrales, pues de acuerdo al contexto familiar, el codemandado y los testigos tienen interés en que la sentencia se dictara en favor de la parte actora.

(118) Por las razones expuestas, la alzada debió juzgar con perspectiva de género, lo que se traduce en que debió impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.





la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral, entre ellas, la de proporcionar un lugar donde vivir.

(123) Por tal motivo, debe garantizarse a la quejosa el derecho a la tutela judicial en condiciones de igualdad, pues de esta manera puede defenderse el derecho de los menores a una vivienda digna.

(124) En ese orden de ideas, es dable establecer que el valor probatorio pleno otorgado por la alzada a los testimonios del codemandado y testigos, **no persigue una finalidad constitucionalmente legítima**, toda vez que con tal medida no se obtiene la impartición de justicia eficaz e imparcial, dado que las pruebas afectadas de una duda razonable, no pueden llevar a determinar si se violentó el derecho de posesión de los terceros interesados derivado de un contrato verbal de comodato.

(125) Por tanto, la manera de valorar las pruebas provocó una discriminación indirecta por razón de género, que menoscabó el derecho de la quejosa a acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

(126) En conclusión, cuando en un juicio de terminación de contrato verbal de comodato, la parte actora ofreció la prueba confesional y testimonial a cargo de sus familiares, el juzgador debe valorarlas con base en una



perspectiva de género, lo cual implica un deber para ponderar la particular situación de vulnerabilidad de la parte demandada y el contexto familiar en el cual sucedieron los hechos sujetos a prueba.

(127) Ahora bien, si de los hechos se advierte que las partes no gozan de una buena relación porque la demandada fue concubina del hijo de los actores y, los concubinos se han demandado en múltiples juicios, existe una presunción humana de que los dichos de los testigos y del ex concubino codemandado, estén afectados por tener un interés en la obtención de una sentencia favorable para la parte actora, al ser sus familiares.

(128) De tal manera, que acorde al principio de igualdad y no discriminación, el juzgador debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la demandada cuando haya desempeñado el rol de ama de casa en el esquema familiar y en esa medida, determinar si la forma de valorar esas pruebas genera un impacto adverso a la demandada, en razón a su pertenencia a un grupo históricamente desaventajado, como lo son las mujeres que asumen labores domésticas.

(129) En consecuencia, el juez debe valorar las pruebas bajo una sospecha de veracidad, al estar afectadas con

duda razonable debido a las circunstancias de crisis familiar en que se encuentran las partes pues, de concederles eficacia plena, generaría una diferencia de trato injustificada, que a su vez implica una discriminación indirecta por razón de género.

(130) Finalmente, este tribunal colegiado no se pronunciará sobre los motivos de disenso vertidos bajos los incisos A), C), D) y E), pues aun cuando resultaren infundados, el sentido del presente fallo no cambiaría.

(131) Sentado lo anterior, al resultar fundados algunos conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y,
- b) Dicte otra en la que, por una parte, reitere e inserte las consideraciones que no fueron objeto de la *litis* constitucional y, por otra, tomando en consideración que la confesión del codemandado vertida en la contestación a la demanda y en el desahogo de la prueba confesional, así como la prueba testimonial ofrecida por los terceros interesados, carecen de valor probatorio pleno, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pronuncie con plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.** EXPEDICIÓN DE COPIAS. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, párrafo segundo, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo –además– en lo dispuesto por los artículos 74, fracción IV, 76, 77, 78, 158, 190 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca de apelación \*\*\*\*\*/2016, dictado el veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

**Notifíquese;** anótese en el libro de Gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos

correspondientes al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Ezequiel Neri Osorio, José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Amparo, hasta el día de hoy veintidós de mayo del dos mil diecisiete en que se terminó de engrosar el presente asunto.

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 02050000198348990005005.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

|                 |  |   |                   |    |             |
|-----------------|--|---|-------------------|----|-------------|
| <b>Firmante</b> | <b>Nombre:</b>                         | DIANA HELENA SÁNCHEZ ÁLVAREZ  | <b>Validez:</b>   | OK | Vigente     |
| <b>Firma</b>    | <b># Serie:</b>                        | 706a6620636a660000000000000000000000001787  | <b>Revocación</b> | OK | No Revocado |
|                 | <b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b> | 23/05/2017T16:47:28Z / 23/05/2017T11:47:28-05:00  | <b>Status:</b>    | OK | Valida      |
|                 | <b>Algoritmo:</b>                      | Sha256withRSA   |                   |    |             |
|                 | <b>Cadena de Firma:</b>                | 1c b6 19 a8 85 2e d1 a1 c2 94 0f 73 6f 05 1c b8<br>fc 3f 5e e5 f7 33 6b 3a b4 77 aa a3 94 01 da bc<br>0a 28 1a ae a9 88 fc d0 50 97 8e fc ca ea ab 0b<br>f3 68 19 a0 f2 47 b7 43 a7 3e 62 2f96 d7 9b 73<br>d8 09 01 af c2 51 69 5a 34 22 8d 97 40 d7 38 3e<br>6e fa 58 e1 36 12 37 be 39 3a 98 00 1e af33 5a<br>c4 ed ea 69 b4 0b 1b 59 b5 e3 90 5f e5 0d a8 b0<br>c9 bc 55 74 10 ed 70 7e 09 44 14 c9 f4 e4 98 19<br>61 ab 99 14 b4 53 3c 3c 10 b9 d6 0c 1b 32 0b 53<br>06 0c 2f 88 29 8c 2b 9c da 3d 3b 8b c8 7a aa 4e<br>08 f6 2f 77 a6 06 3e 58 1f63 10 67 2f 1c 41 0f<br>f1 45 74 35 cc fe 8f 4b f9 84 90 47 2e 3d e1 63<br>70 33 29 d8 4f 35 36 a5 95 0f 8d ac 43 96 53 98<br>96 05 c3 53 8d 29 c9 e4 01 97 08 55 87 2a 3e 30<br>3b d0 3c 0c 84 cd bb 50 bf b2 1d 37 8c 66 90 1e<br>21 f9 a7 c8 9e 85 5c 07 70 2f d7 3f 20 e4 fb ab |                   |    |             |
| <b>OCSP</b>     | <b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b> | 23/05/2017T16:47:28Z / 23/05/2017T11:47:28-05:00  |                   |    |             |
|                 | <b>Nombre del respondedor:</b>         | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal   |                   |    |             |
|                 | <b>Emisor del respondedor:</b>         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal   |                   |    |             |
|                 | <b>Número de serie:</b>                | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01  |                   |    |             |

Archivo firmado por: DIANA HELENA SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.17.87  
Fecha de firma: 23/05/2017T16:47:28Z / 23/05/2017T11:47:28-05:00  
Certificado vigente de: 2014-11-05 11:27:04 a: 2017-11-04 11:27:04

El licenciado(a) DIANA HELENA SANCHEZ ALVAREZ, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública